



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002 Fecha (dd/mm/aaaa): 25 ENE 2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00071 00	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento	24/01/2022		
68001 33 33 005 2020 00119 00	Ejecutivo	FERNANDO TRUJILLO REY	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Impedimento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00123 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SULAY PAULINA HERRERA BLANCO	CLINICA GIRON E.S.E	Auto ordena notificar AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00143 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00153 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00214 00	Reparación Directa	SERGIO GIOVANNY MANTILLA SUAREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Admite Intervención AUTO DE FECHA 20 ENE 2022. LLAMIENTO EN GARANTIA	24/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	HERSILIA GODOY CACERES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00013 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		

ESTADO No.		002		Fecha (dd/mm/aaaa):		25 ENE 2022		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 003 2021 00030 00		Acción Popular		JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00033 00		Acción Popular		LUIS EMILIO COBOS MANTILLA		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00050 00		Acción Popular		JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS		MUNICIPIO DE GIRON		Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DE FECHA 20 ENE 2022. ALEGATOS		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00058 00		Acción de Nulidad		RODOLFO RANGEL SUAREZ		MUNICIPIO DE GIRON		Auto niega medidas cautelares AUTO DE FECHA 20 ENE 2022. SE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00058 00		Acción de Nulidad		RODOLFO RANGEL SUAREZ		MUNICIPIO DE GIRON		Auto que Ordena Correr Traslado DE FECHA 20 ENE 2022. ALEGATOS		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00081 00		Acción Popular		JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00085 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		FANNY RINCON GAMBOA		NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG		Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00096 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ		ALCALDIA DE PIEDECUESTA Y OTROS		Auto Concede Recurso de Queja AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00100 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG		Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00108 00		Acción Popular		JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto niega medidas cautelares AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00108 00		Acción Popular		JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00128 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		JOSE GUILLERMO REYES CERON		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		Auto niega medidas cautelares AUTO DE FECHA 20 ENE 2022		24/01/2022					
68001 33 33 003 2021 00136 00		Reparación Directa		ROSALINA ACOSTA TORRES		DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS		Auto decide recurso AUTO DE FECHA 20 ENE 2022. NO SE REPONE AUTO		24/01/2022					

ESTADO No. 002		Fecha (dd/mm/aaaa): 25 ENE 2022		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00139 00	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto decide recurso AUTO DE FECHA 20 ENE 2022. NO REPONE AUTO ADMISORIO	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00151 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO BECERRA PARRA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00202 00	Ejecutivo	MARGARITA GUTIERREZ SARMIENTO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO DE FECHA 20 ENE 2022. AL JUZG TRECE ADTIVO BGA	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDVIN VALBUENA GARCIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00216 00	Reparación Directa	MYLADIS MORATO PEDROZO	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 20 ENERO 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUNDO BENIGNO OLARTE ESPITIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00219 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	JHEN DIAZ RESARTE Y OTROS	Auto Requiere Apoderado AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 20 ENE 2022	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

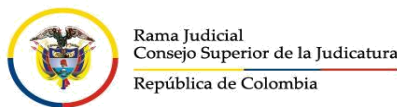
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 ENE 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dilynairis Mogollón y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Expediente: 2018-071

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, allegó nuevamente escrito informando que se suspende el proceso de calificación por el término de 30 días para que se alleguen las pruebas que se requieren. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DILNARIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO:	68001-3333-003-2018-00071-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2022, obrante en el archivo 49 del expediente digital informa que se suspendieron los términos para calificar el caso de la referencia, otorgándose 30 días a la demandante para allegar los documentos pendientes. Precisa también, que de no radicarse los documentos solicitados, se devuelve el expediente.

Cabe señalar, que conforme al oficio suscrito por los peritos que se encuentran a cargo de realizar la valoración *-visible en el folio 3 del archivo 49 del expediente digital-*, las pruebas allegadas por la accionante el día 29 de diciembre de 2021, no corresponden a lo solicitado por la Junta.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya en diversas oportunidades la JUNTA ha manifestado que requiere de cierto material probatorio para poder emitir el dictamen, **SE LE PONE DE PRESENTE A LA PARTE DEMANDANTE** el memorial mencionado, para que de **INMEDIATO** se sirva proceder con el recaudo de las pruebas requeridas. De no tener certeza de que pruebas necesita aportar, diríjase a la JUNTA REGIONAL DE

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dilnairis Mogollón y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Expediente: 2018-071

CALIFICACION DE INVALIDEZ para que le suministren detalladamente la relación de exámenes o cualquier otro tipo de documento que requieran.

Es pertinente señalar que el proceso se ha dilatado por el recaudo de esta valoración; por consiguiente, se hace un llamado a la parte interesada para que agilice los trámites y se pueda cerrar la etapa probatoria y dar impulso al proceso.

Favor enviar las pruebas con oficio remisorio, al correo de los Juzgados Administrativos, esto es, adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los datos del proceso que nos ocupa.

Una vez la parte actora allegue esta documentación al Juzgado, por Secretaría remítase al correo electrónico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de enero de 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

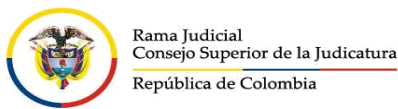
Código de verificación: **7f70a8473ba6fa569e52751f4b160284a4a11f3fb692612bf6567a6c65500a65**

Documento generado en 24/01/2022 10:32:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez infimando que el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga se ha declarado impedido para conocer el presente asunto.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DECIDE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO TRUJILLO REY
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	68001-3333-005-2020-00119-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al Despacho, para decidir sobre el impedimento manifestado por el Doctor **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA**, en su calidad de Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el archivo 40 del expediente digital, el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declaró impedido para conocer el medio de control de la referencia, argumentando lo siguiente:

“...dentro del expediente obra poder otorgado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a favor del abogado Julián David Henao Gómez, visible en el documento “34PoderDTB_2020-00119”

En ese sentido, se advierte el siguiente contexto:

- i) *El titular del Despacho, ha tenido la oportunidad de conocer y relacionarse por más de nueve (9) años con el Dr. Julián Henao Gómez, desde cuando éste laboró como Jefe de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y, en virtud de su desempeño profesional y de trabajo, se generó una relación cercana, relacionada precisamente a partir de las confluencias existentes entre el reparto de procesos y el flujo de trabajo adelantado por este Despacho Judicial.*
- ii) *Fue así que en el presente año y dado el conocimiento del desempeño y compromiso laboral del Dr. Henao Gómez y, ante la ausencia de listas de elegibles para el cargo de secretaria de Juzgado del Circuito, fue considerado su nombre para ser nombrado como secretario del Juzgado por licencia por*

enfermedad de la titular del mismo en carrera Dra. Heyda Delgado Tarazona, tal y como consta en la resolución 001 del 23 de abril de 2021.”.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de la manifestación de impedimento, el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga invocó el numeral 9 del artículo 141 del CGP, en el que se expone lo siguiente:

“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.

Teniendo en cuenta lo reglado por el legislador, se advierte, tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado¹ en una de sus providencias, que para que se configure esta causal, se requiere que la amistad sea **íntima**; es decir, se exige que la amistad sea entrañable, estrecha y no cualquier tipo de amistad. En dicho pronunciamiento concluyó dicha Corporación: *“...no encuentra la Sala que los una un vínculo de amistad con la connotación de íntima que exige el supuesto normativo de la causal en estudio, circunstancia que se impone declararlo infundado, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.*

En el caso que nos ocupa, la causal invocada como impedimento por parte del Juez Segundo del Circuito Administrativo Oral de Bucaramanga, está relacionada con el hecho de existir una relación de amistad con el apoderado de la entidad demandada *-Dirección de Tránsito de Bucaramanga-*, teniendo en cuenta que fugió como Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga por un lapso de nueve años, lo que generó una relación cercana a partir de las funciones de reparto de procesos y demás; al respecto se considera por esta operadora judicial, que dicha relación la tuvo el apoderado HENAO GOMEZ con los 15 Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y que ello no comporta la estrecha cercanía como para provocar la necesidad de separar al Juez del conocimiento de dicho proceso, pues se trata de compañeros de trabajo con los cuales, efectivamente se presenta una proximidad, mas no por ello es estrecha.

En cuanto al argumento de que se consideró el nombre del togado para hacer una licencia en el Juzgado de quien invoca el impedimento, igualmente dicha circunstancia no implica que entre el Juez y el abogado mencionado exista una relación íntima, de confianza y estrecha cercanía, pues al nombrar empleados en los Juzgados no se requiere que éstos sean amigos entrañables del Juez, sino que se considera su

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Providencia de fecha 24 de junio de 2021. Exp. 11001-03-24-000-2019-00208-00.

capacidad profesional, de lo cual, tanto el Juez Segundo Administrativo como los demás Jueces Administrativos de Bucaramanga, tenemos conocimiento por la función que desempeñó el Dr. JULIAN HENAO GOMEZ en la Oficina de Apoyo.

Así las cosas, al no evidenciarse la característica impuesta por el legislador de tener el Juez y el apoderado una relación de “**amistad íntima**”, este Despacho **NO ACEPTARÁ** el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA**, en su calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE por Secretaría el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2021**.

Código de verificación: **4e0fcb9efa4faff86a84805bab88f665e4f5b9af03cb0a3c664456a8e4be7618**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00123-00

Mediante providencia que antecede se resolvió impulsar oficiosamente el presente trámite, para lo cual se ordenó a la emisora pública **COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.)**, que procediera a efectuar la publicación del AVISO en el que se informe a los miembros de la comunidad en general, acerca de la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente se constata que la referida providencia fue comunicada a **COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.)**, sin que a la fecha se haya aportado al expediente la certificación escrita de la publicación.

En ese orden, para que no se paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual **REQUIÉRASE** bajo los apremios legales al director de la emisora pública **EMISORA CULTURAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (frecuencia 100.7 f.m.)** de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea03cb5fd67fca0a3ddfbf5862bea8a81793481d9a89af242cb0a141180cf8**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

EXPEDIENTE No.: 68001333300320200013800
DEMANDANTE: SULAY PAULINA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E. otrora E.S.E.
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo 008 del expediente digital obra la constancia en la que se indica que el envío del mensaje de datos realizado el pasado 15 de septiembre de 2021 a efectos de surtir la notificación personal de la admisión de la demanda a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL** —de conformidad con lo ordenado en Autos visibles en los archivos 001 —fls.319-320— y 003 del Expediente Digital E.D.—, no pudo realizarse, al producirse un error de comunicación durante la entrega a la dirección electrónica sssndesadmon@outlook.es que fue informada en la demanda y la cual se confirmó por la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo en comunicación del 19 de octubre de 2021, que fue dirigido a la parte actora y que obra en el archivo 014 del E.D..

En ese orden de ideas, destacando que la referida dirección electrónica de la asociación sindical demandada es la única que reposa en el expediente y que corresponde a aquella que se inscribió en la mencionada cartera ministerial por parte de la demandada, se impone concluir que no se conoce un canal digital habilitado de la accionada que de constancia de la recepción del mensaje de datos, por lo que se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto admisorio del proceso de la referencia a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL** ubicada en la Calle 8A 0-95 Barrio Latino de Cúcuta, de conformidad con el artículo 200 del CPACA —modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021—, en concordancia con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d55205c3d86322f0154cc6829c35774c14e18ea50d7e3ef20fae9535e97fb6**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00143-00

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

El actor popular, presenta recurso de reposición *-obrante en el archivo 29 del expediente digital-* contra el auto de fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra Sentencia de Primera Instancia dictada dentro del proceso de la referencia.

Como fundamento del recurso, se señala lo siguiente:

- Argumenta que la notificación personal de la Sentencia de primera instancia se efectuó el día 08 de septiembre de 2021 a las 4:22 p.m., es decir, 22 minutos después de haber finalizado el horario de funcionamiento del Despacho, y por tanto inhábil, por lo que concluye que la notificación personal se entiende formalizada el día hábil siguiente, 09 de septiembre de 2021.
- De acuerdo con lo anterior, señala que el término para formular recurso de apelación en contra del fallo popular inició el día 10 de septiembre de 2021 y finalizaba el 14 del mismo mes y año, misma fecha en la que fue elevado el recurso de apelación por la parte demandante.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Del Recurso de Reposición presentado, se corrió traslado secretarial a las partes el día 02 de diciembre del 2021.

Dentro del término señalado, los apoderados judiciales de la **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.** y del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** recorrieron el traslado; el primero, manifestando que la notificación personal de la Sentencia del proceso del asunto referenciado, fue practicada en debida forma conforme a las normas que lo regulan, y que es a las partes a quienes les compete estar atentos a las actuaciones judiciales que se surtan a través de la página web de la Rama Judicial.

RADICADO 68001333003-2020-00143-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

Por su parte, la entidad territorial sostuvo que no es cierta la afirmación del recurrente, en tanto que la jornada laboral de los Despacho judiciales se extiende hasta las 16:30 horas o 04:30 PM, por lo que la notificación en esa hora es válida y se entiende efectuada el día 08 de septiembre de 2021, consideración que es concordante con lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, radicado 68081-31-03-001-2021-00109-01 Interno: 522/2021; todo ello, en un caso similar en idéntico escenario o zonal laboral.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto es del caso citar el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por consiguiente, contra el auto recurrido en efecto procede el recurso de reposición, procediendo el Despacho a resolverlo en la presente providencia, así:

En el presente caso, el recurrente considera que el Juzgado practicó la notificación personal de la Sentencia de Primera Instancia en una hora fuera del horario de funcionamiento del Despacho, por lo que el término para elevar el recurso de apelación debió contabilizarse a partir del día siguiente en que se envió el correo electrónico de notificación; esto es, a partir del 09 de septiembre de 2021, lo que le permite concluir que la apelación fue presentada en forma oportuna el día 14 del mismo mes y año.

En criterio de este Despacho, no le asiste razón al actor popular, pues sobre el particular debe tenerse en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en fecha 11 de febrero de 2004 expidió el Acuerdo No. 2306, en el cual dispuso que en los Despachos judiciales de Bucaramanga, se labora de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., aspecto que no fue modificado con los Acuerdos posteriores, incluidos aquellos expedidos durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En ese sentido, se tiene que, contrario a lo afirmado por el actor popular, la notificación personal de la providencia, si bien no se practicó dentro del horario dispuesto para la atención de público —de 08:00 a.m. a 04:00 p.m.—, sí se hizo dentro del horario de jornada laboral de los servidores judiciales, la cual se extiende hasta las 04:30 p.m., por lo que habiéndose practicado la notificación a las 04:22 p.m., debe entenderse surtida debidamente, el mismo día en que se remitió el mensaje de datos, esto es el 08 de septiembre de 2021.

RADICADO 680013333003-2020-00143-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

Ahora bien, de oficio debe señalar el Despacho que, en la providencia recurrida, al contabilizar los términos en que resultaba oportuno presentar el recurso de apelación, se inobservó el término adicional introducido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el que se dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En ese orden de ideas, se concluye que el término oportuno para presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, finalizaba el día quince (15) de septiembre de 2021, lapso dentro del cual el accionante oportunamente presentó el recurso de apelación, pues introdujo el aludido escrito de apelación el día catorce (14) del mismo mes y año.

De acuerdo con lo expuesto, se dispondrá reponer el Auto de fecha 08 de octubre de 2021, y por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998, se concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 08 de octubre de 2021, en el sentido de **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

RADICADO 68001333003-2020-00143-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1931cf080e943e9f04b678727975381380babec1dcfe90ac7eff011afc4b4dc6**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00153-00

Mediante providencia que antecede se resolvió impulsar oficiosamente el presente trámite, para lo cual se ordenó a la emisora pública **COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.)**, que procediera a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente se constata que la referida providencia fue comunicada a **COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.)**, sin que a la fecha se haya aportado al expediente la certificación escrita de la publicación.

En ese orden, para que no se paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual **REQUIÉRASE** bajo los apremios legales al director de la emisora pública **EMISORA CULTURAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (frecuencia 100.7 f.m.)** de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d334609a378c4b7dab00e28feecdc37e35b97c23f0c581593457136b86e6b8c**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2020-172
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la **PARTE DEMANDADA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 018 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de noviembre de 2021 (archivo No. 016 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349efddac9898a70b65d89c83b01294a154573a9e7fd9555d946bff2d3978f88**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2020-212
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Revisado el expediente, se observa que los apoderados de la parte demandante y de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** presentaron oportunamente recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2021, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente por los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA - NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** (archivos 18, 19 y 21 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de octubre de 2021 (archivo No. 16 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8218627e36cf09c4337dc6b29631df7429f1fb125f66a81769da4377cd6a10eb**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200021400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INGRID MARCELA LÓPEZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dentro del término procesal pertinente¹, con el escrito de contestación de demanda allegó escrito de solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Para tal efecto cita la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – R.C.E. No. 54 de fecha de 26 de septiembre de 2018, cuyo objeto es, los *“Perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado”*, y por tanto, *“Se obliga a pagar la muerte, lesión o menoscabo de la salud de las personas, los daños materiales, la destrucción o deterioro de las cosas o de los animales (daños materiales) los perjuicios económicos, morales, patrimoniales, extrapatrimoniales y consecuenciales que el asegurado cause u ocasione a terceros y por los que este deba responder, por actos, hechos u omisiones no dolosos como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad del asegurado”*, póliza que tiene vigencia entre el 14/09/2018 y el 14/09/2019, y en la que la aseguradora de la referida póliza la constituye la Unión Temporal conformada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (líder). LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..**

En relación con el llamamiento en garantía, se aportaron como pruebas, tanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 54 y el Anexo Numero 1 que forma parte integrante de la póliza, como los certificados de existencia y representación legal de los llamados en garantía.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fl. 14 y ss. archivo 06 del expediente digital

CONSIDERACIONES

• De la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por el demandado, debe decirse lo siguiente:

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2020-214
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO

El apoderado del accionado señala como hechos por los cuales **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (líder). **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** deben comparecer como llamados en garantía, en virtud de la Póliza No. 54 por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y las mencionadas **ASEGURADORAS**, que el demandado pretende que estas últimas respondan en el evento en el que se profiera una condena en su contra dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (líder), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los representantes legales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (líder), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entregándoles copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los llamados en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (líder), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (líder), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

RADICADO: 2020-214
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO

QUINTO: Si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócele personería al Dr. **PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA** portador de la T.P. No. 214.186 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c8f2642b8a2e2f227c9a27e65421246810deec29b70023a1b70f2176e2fbf2**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021, a través del cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	HERSILIA GODOY CACERES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2021, a través de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** (archivo No. 21 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 6 de diciembre de 2021 (archivo No. 20 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814da87510bd3cbf831d09059d2b3f787ce11eca2693d7105815b25238b1a165**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	2021-218
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUNDO BENIGNO OLARTE ESPITIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **SEGUNDO BENIGNO OLARTE ESPITIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-218

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SEGUNDO BENIGNO OLARTE ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en la ciudad de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 18 a 20 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d98b1c081912e6bf1c7886fcc3f396a1a417a6eb6a36322edc3ce1a3b6b50**

Documento generado en 20/01/2022 03:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2021-00013-00

Mediante providencia que antecede se resolvió impulsar oficiosamente el presente trámite, para lo cual se ordenó a la emisora pública COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.), que procediera a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente se constata que la referida providencia fue comunicada a COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.), sin que a la fecha se haya aportado al expediente la certificación escrita de la publicación.

En ese orden, para que no se paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual, se dispone **REQUERIR** bajo los apremios legales al director de la emisora pública **EMISORA CULTURAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO** (frecuencia 100.7 f.m.) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9b16c801fee5e9f012798aae688c981ca2901d32fe9f0857d69e37b88ea22**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2021-00030-00

Mediante providencia que antecede se resolvió impulsar oficiosamente el presente trámite, para lo cual se ordenó a la emisora pública **COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.)**, que procediera a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente se constata que la referida providencia fue comunicada a **COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.)**, sin que a la fecha se haya aportado al expediente la certificación escrita de la publicación.

En ese orden, para que no se paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual **REQUIÉRASE** bajo los apremios legales al director de la emisora pública **EMISORA CULTURAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (frecuencia 100.7 f.m.)** de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

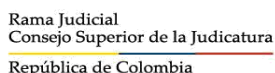
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc09f2016f82f486a0f3506a33385ee7304cab1dc71346cb3c2d293eb735505**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN:	680013333003-2021-00033-00

Revisado el expediente se constata que la referida providencia fue comunicada a **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 f.m.), sin que a la fecha se haya aportado al expediente la certificación escrita de la publicación. En ese orden, para que no se paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual **REQUIÉRASE** bajo los apremios legales al director de la emisora pública **EMISORA CULTURAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO** (frecuencia 100.7 f.m.) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831997509857082de46f2e5bab9dc384e849428be944226ad18988762d8a62f**

Documento generado en 24/01/2022 12:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00050-00

Revisado el expediente, se tiene que transcurrió en silencio el termino de traslado otorgado a las partes para formular objeciones, solicitar aclaración y/o complementación respecto del Concepto Técnico de fecha 18 de mayo de 2021 rendido por el Ingeniero **RICHARD SNEEYDER BELTRAN PASTRANA** en su condición de ingeniero civil adscrito de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRÓN**, que obra en los folios 15 a 21 archivo 10 del expediente digital, por lo que se constata que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, por tanto se **DECLARA QUE LA ETAPA PROBATORIA HA QUEDADO FENECIDA**, por consiguiente, se da por terminada la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que si a bien lo tienen, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358990319a86a635fe960f1c02d69cdc8fa73499cf65d32e3c67dad3fa22616**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto niega medida cautelar

RADICADO:	2021-0058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	RODOLGO RANGEL SUAREZ Y OTROS alvaro.diazlpez@hotmail.com oscaralbertoleon18@hotmail.com victorianogalvism@gmail.com rangelsuarez15@gmail.com dianapmv25@gmail.com joseosma0795@hotmail.com Villamizar_ramiro@yahoo.com wiljavies@hotmail.com quintero.alejo07@hotmail.com leopad_@hotmail.com jrcgiron@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificaciones@giron-santander.gov.co abogadoagredorodriguez@gmail.com consulta@agredorodriguez.com

Se encuentra el presente al Despacho para decidir sobre la medida PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicita suspensión provisional de lo siguiente:

De los **artículos 7, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 –numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7-, 70, y 72 del Decreto 00170 del 17 de diciembre de 2020** –por medio del cual se adopta el presupuesto general de rentas, recursos de capital, fondos especiales y gastos del Municipio de Girón para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021-, y del **artículo 15 del Decreto 00086 del 14 de agosto de 2020** –por medio del cual se adopta el plan de desarrollo del Municipio de Girón “Girón Crece” 2020-2023 y se dictan otras disposiciones-, del Municipio de Girón.

Fundamenta la petición de suspensión provisional en las causales de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, expedición irregular, indebida motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, respecto de lo cual se manifestó:

- Que el presupuesto para la vigencia 2021 no fue expedido por el Concejo Municipal antes del 30 de noviembre de 2020, ante la ponencia negativa de los miembros de la comisión primera permanente de presupuesto, por contener disposiciones contrarias a la constitución y a la ley que afectan el interés general –*siendo lesivo para la comunidad de Girón*-.
- Que en los artículos demandados el alcalde municipal de Girón se atribuyó de manera irregular facultades que solo pueden ser conferidas a este, por el Concejo Municipal.

- Que los artículos demandados reproducen los artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 45 numerales 1, 2 y 4, y 46 del Decreto 086 del 14 de agosto de 2020, que fueron objeto de control jurisdiccional por parte del H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 13 de noviembre de 2020.

Respecto del perjuicio irremediable se afirma que los artículos demandados afectan las finanzas públicas del Municipio de Girón, pues cada actuación que se funde en los artículos demandados conlleva afectaciones financieras que serán objeto de reproche jurisdiccional y fiscal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, providencia que fue notificada a la demandada personalmente el 15 de mayo de 2021.

Sin embargo, dentro el término correspondiente, el demandado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

El H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.¹

Pues bien, en cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que esta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrtrivo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. De igual manera, debe decirse que aquella reviste

¹ Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016) del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

características de excepcionalidad puesto que su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profieran en ejercicio de la función administrativa.

Entonces, para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre el acto y la norma legal o constitucional en que debe fundarse.

Entrando a estudiar el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, de conformidad con los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, considera este Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que los actos presuntamente viciados de nulidad deban ser suspendidos hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

Si bien, el artículo 231 del CPACA permite al Juez realizar un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuizgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente *como* lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de la medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino constitucional, hermenéutico, técnico y probatorio para su decreto contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el CPACA.

Además de lo anterior, se considera pertinente indicar que en el escrito de medida cautelar no se alegó ni probó siquiera de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que se le pueda causar a la comunidad en general, o al Estado con el desarrollo de la norma demandada.

Ahora bien, como ya se indicó, los demandantes sustentan la solicitud en la presunta ilegalidad del acto por las causales de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, expedición irregular, indebida motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; sin embargo y como ya se indicó, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible determinar si los artículos enjuiciados vulneran normas invocadas como demandadas, o si efectivamente fueron reproducidos los artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 45 numerales 1, 2 y 4, y 46 del Decreto 086 del 14 de agosto de 2020, que fueron sujetos de control jurisdiccional por parte del H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 13 de noviembre de 2020 dentro del medio de control de revisión de acuerdo radicado con el No. 2020-00835, en tanto para ello se requiere realizar un examen minucioso y profundo del acto demandado, así como de los documentos allegados.

Así las cosas, este Despacho NO DECRETARÁ la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

RADICADO	68001333300320210005800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	RODOLFO RANGEL SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN

Finalmente, se advierte que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional de los **artículos 7, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 –numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7-, 70, y 72 del Decreto 00170 del 17 de diciembre de 2020 –por medio del cual se adopta el presupuesto general de rentas, recursos de capital, fondos especiales y gastos del Municipio de Girón para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021-, y el artículo 15 del Decreto 00086 del 14 de agosto de 2020 –por medio del cual se adopta el plan de desarrollo del Municipio de Girón “Girón Crece” 2020-2023 y se dictan otras disposiciones-,** del Municipio de Girón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd27797fbf5527952d9fe23e6623fbd1a2cb0121ab7eef500a9a237d26b0d83**

Documento generado en 20/01/2022 02:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2021-0058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	RODOLGO RANGEL SUAREZ Y OTROS alvaro.diazlizep@hotmail.com oscaralbertoleon18@hotmail.com victorianogalvism@gmail.com rangelsuarez15@gmail.com dianapmv25@gmail.com joseosma0795@hotmail.com Villamizar_ramiro@yahoo.com wiljavies@hotmail.com quintero.alejo07@hotmail.com leopad_@hotmail.com jrcgiron@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificaciones@giron-santander.gov.co abogadoagredorodriguez@gmail.com consulta@agredorodriguez.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Se deja constancia que el demandado no contestó la demanda.

b. De la fijación del litigio

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, considera este Despacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los **artículos 7, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 –numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7-, 70, y 72 del Decreto 00170 del 17 de diciembre de 2020** –*por medio del cual se adopta el presupuesto general de rentas, recursos de capital, fondos especiales y gastos del Municipio de Girón para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*-, y el **artículo 15 del Decreto 00086 del 14 de agosto de 2020** –*por medio del cual se adopta el plan de desarrollo del Municipio de Girón “Girón Crece” 2020-2023 y se dictan otras disposiciones*-, del Municipio de Girón; se encuentran viciados de nulidad por ser expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, expedición irregular, indebida motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, o por el contrario, deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

De oficio no se decretan.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por los demandantes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **EDGAR AGREDO RODRIGUEZ** identificado con la c.c. No. 5.729.041 y portador de la T.P. No. 262.463 como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder que obra en el exp. digital.

RADICADO 68001333300320210005800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RODOLFO RANGEL SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3868d4fb3030e5a41b7a16f063938fd7a5342715fb93cdf52699e7ab300c4**

Documento generado en 20/01/2022 02:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-081
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

AUTO DE TRÁMITE

Ha ingresado el expediente al Despacho para seguir con el curso normal del proceso; sin embargo, se observa que no ha sido posible llevarse acabo la notificación de **P.H. CERROS DE CAÑAVERAL**, ubicada en la carrera 26ª N° 34-14, toda vez que no se cuenta con su dirección electrónica para notificaciones judiciales, motivo por el cual, se dispone **REQUERIR** a la SECRETARÍA DEL INTERIOR —o a la dependencia que corresponda— del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la referida copropiedad.

Se advierte que la presente solicitud se hace con fundamento en el numeral 3º artículo 44 del C.G.P., por lo tanto, el incumplimiento a la presente le acarrea sanciones de ley.

Una vez recibida la documentación respectiva, ingrésese el expediente al Despacho nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f83bfc0c6a9f2e5bf767bb43103ee9ba41f0e18c584301c0815640bcf350a**

Documento generado en 20/01/2022 03:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2021-085
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY RINCON GAMBOA
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de diciembre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la **PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (archivo 10 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de diciembre de 2021 (archivo No. 09 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f3b0ad39ebc7a90556b4a36c9d9c11ffe9afd12fbb97ca3e371cca09a000f**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto decide recurso

RADICADO:	2021-0096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jhon acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL y FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com concejo@alcaldiapiedecuesta.gov.co elfrechu27@hotmail.com piedecuestaballesteros@gmail.com

El demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LOPEZ** interpone recurso de reposición y en subsidio queja (archivo 21 exp. digital) contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 (archivo 20 exp. digital), mediante el cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado **FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ**.

Fundamenta el recurso señalando en diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se estudió la procedencia de la concesión del recurso de apelación contra la providencia que decidía las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y en las que se analizó su procedencia y el efecto en el que debía concederse, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 180 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

De los recursos interpuestos, se corrió traslado por el demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LOPEZ**, según constancia en el archivo 21 del exp. digital, término durante el cual las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** presenta escrito de reposición y en subsidio de queja contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no declarar probadas las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, por considerar que existen pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se estudia la procedencia del mencionado recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Pese a lo expuesto, desde ya el Despacho puede señalar que se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, como quiera que los pronunciamientos traídos a colación por el señor **GÓMEZ LÓPEZ** no pueden ser de recibo, toda vez que las providencias fueron proferidas con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó algunos aspectos procedimentales, tal y como a continuación se explica.

Conforme lo establece el artículo 243 del CPACA –modificado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021-, son apelables las siguientes providencias:

“Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencia de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

De lo anterior se descata, que según el listado, no se contempla el recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza, pues el legislador solo previó como mecanismo de impugnación contra este tipo de providencias, el recurso de reposición, tal y como fue señalado en el auto recurrido.

Así mismo, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, se analizó la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que decide excepciones, concluyéndose lo siguiente:

“2.3.2. Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones mixtas. Recurso de reposición como regla general.

25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, **el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión-, para ser por regla general pasible de reposición.**

...

30. Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo.

31. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas.

...

33. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio

de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, contra el auto por medio de cual se resuelven las excepciones previas no es susceptible de recurso de apelación –*de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA*–, siendo claro que contra el mencionado auto solo procede el recurso de reposición, por lo cual no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, sobre el recurso de queja, conforme lo señala el artículo 245 del CPACA, que a su vez hace remisión expresa al artículo 353 del CGP, se ordenará que por secretaría se remitan ante el H. Tribunal Administrativo de Santander las piezas procesales que se indicaran a continuación, a fin de que se surta el recurso mencionado, así:

1. Auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 18 exp. digital)
2. Memorial del 1 de diciembre de 2021 –*mediante el cual se interpone recurso de apelación*– (archivo 19 exp. digital)
3. Auto del 9 de diciembre de 2021 (archivo 20 exp. digital)
4. Memorial del 15 de diciembre de 2021 –*mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio queja*– (archivo 21 exp. digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia, para que se surta el trámite correspondiente al recurso de queja interpuesto por el señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00)
² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d94326add229b76d19cd879a47d23552013a3a79965f5ab90b32cff707e007**

Documento generado en 20/01/2022 02:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, a traves del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00100-00

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** (archivo No. 12 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 de diciembre de 2021 (archivo No. 11 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2025dd43ff2a61e33b21a78f04e69793fca29c56e69bd2d3f221e2f3fb633**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

EXPEDIENTE No.: 6800133330032021010800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Una vez analizado el escrito de demanda, se observa la solicitud de MEDIDA CAUTELAR (fl.1 C. medidas.), la cual se transcribe textualmente:

“(...)

1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto e inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. (...).”

Como sustento de la referida solicitud de medida cautelar, el actor popular refiere dentro hechos del escrito de demanda, que radicó derecho de petición en la alcaldía de Floridablanca, informando la carencia de pompeyanos en la CARRERA 24 No.31-90 (P.H. BELHORIZONTE 5 ET.), lo cual genera un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar tanto por el andén izquierdo como por el sendero peatonal derecho, destacando con ello, que a la fecha de la presentación de la acción de la referencia, la entidad demandada no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto visible en el archivo 02 del cuaderno de medidas del Expediente Digital- E.D., este Despacho ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a la entidad accionada y la Propiedad Horizontal-P.H. vinculada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para que se pronunciara respecto de la solicitud de medida cautelar elevada. La anterior providencia fue notificada a las partes, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según consta en el acuse de recibo visible en el expediente digital.

Al respecto se observa que la entidad territorial y la propiedad horizontal recorrieron el traslado, en los siguientes términos:

- **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:** Señaló que no se avizora un daño irremediable o una amenaza inminente a los derechos colectivos alegados, pues en todo caso los conductores de cualquier clase de vehículo deben ejercer dicha actividad con precaución y guardando el mayor respeto hacia los peatones, no existiendo prueba de una urgencia o necesidad real que amerite dar lugar a la medida solicitada.

Refirió que si bien es cierto el actor popular aportó fotografías para sustentar la supuesta necesidad de adoptar la medida cautelar, la mayoría de estas ni siquiera corresponden al sector objeto de discusión o al Municipio de Floridablanca, y las que sí corresponden, no constituyen prueba o siquiera indicio alguno de la existencia de un daño inminente o perjuicio que deba ser salvaguardado con la adopción de la medida solicitada.

Finalmente, sostuvo que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del demandante, no siendo admisible que la misma se traslade al ente territorial, pues esto pondría en riesgo su derecho de defensa y contradicción.

- **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE V ETAPA:** El apoderado indicó que desde el simple análisis visual, se observa que la entrada al Conjunto Multifamiliar Belhorizonte 5° Etapa del municipio de Floridablanca, está en una inclinación bastante pronunciada de 20 a 30 grados de ángulo aproximadamente, con muy escaso flujo vehicular.

De otra parte, argumentó que la petición de medida cautelar no es procedente, al no revestir algún tipo de urgencia o necesidad imperiosa de decreto judicial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, ha señalado lo siguiente:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...) Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta

jurisdicción, por disposición del párrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

“Art. 231.- (...). En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, una vez analizado el escrito de medida cautelar, se tiene que el mismo va encaminado a que se disponga la realización de pompeyanos o alguna obra de remodelación, adecuación o constructiva en la Carrera 24 No. 31-90 (P.H. BELHORIZONTE 5 ET.) del municipio de Floridablanca, con el fin de evitar el riesgo en el que se encuentran las personas en situación de discapacidad visual.

El actor popular funda la solicitud en que las personas con discapacidad visual deben diariamente transitar por el andén izquierdo, así como por el sendero peatonal derecho del lugar antes mencionado, sin que existan pompeyanos que garanticen su seguro tránsito.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio recaudado en esta etapa del proceso, no es posible inferir que las condiciones de la vía tengan una relación causal con accidentes de tránsito y los sucesos reportados por el actor; es más, la mayoría de las fotografías aportadas corresponden a otros sectores diferentes al aquí mencionado.

Al respecto, debe advertirse que en el Plenario no obra prueba que describa en detalle la problemática aludida, pues si bien obran imágenes fotográficas, el valor probatorio de estas solo puede reconocerse cuando se tiene certeza —entre otros aspectos— de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.G.P., características estas que no se complementaron a las imágenes allegadas con la demanda, pues en las mismas solo se inserta un sello con datos del actor popular, sin especificando datos como la fecha del registro, el lugar y el autor de las mismas, razón por la que no se les puede reconocer valor probatorio.

Ahora, en cuanto a la verificación del riesgo argüido por el actor, se observa que el accionante simplemente se limitó a hacer la afirmación sobre la existencia del alegado riesgo, sin exponer los argumentos que lo sustentan. Ello, en cuanto a que el demandante no determinó aspectos objetivos de los cuales se pueda derivar tal amenaza; esto es, que permitan evidenciar que existe un riesgo para los peatones del sector por falta de pompeyanos. En ese orden, el Despacho considera que en este estadio procesal no se encuentra acreditado el riesgo aludido por el actor popular.

RADICADO 6800133300320210010800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

En orden de lo expuesto en precedencia y atendiendo a los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de la medida cautelar, es de advertir que a la fecha no se logra acreditar que *-en el evento de no concederse la medida provisional solicitada-*, se ocasione un daño o perjuicio irremediable a los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda, no cumpliendo de esta manera los presupuestos formales establecidos para la procedencia de la misma, por lo cual habrá de denegarse.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo solicitado como medida cautelar corresponde al fondo del asunto planteado dentro del escrito de demanda, por tanto, el mismo debe ser analizado de forma detallada por este Despacho, a fin de determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados, y de ser el caso, adoptar la correspondiente medida correctiva dentro de la decisión de fondo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora dentro del escrito de demanda (fl.1Vto. cuaderno de medidas), de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a03ac6bac017e689dcde32d06d98775665002b1a54ac2d04216801b21a7922**
Documento generado en 20/01/2022 01:46:41 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUÇARAMANGA**

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
RADICACIÓN:	680013333003-2021-00108-00

En ese orden, para que no se paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual **REQUIÉRASE** bajo los apremios legales al director de la emisora pública **EMISORA CULTURAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO** (frecuencia 100.7 f.m.) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647829b7a48d64be54a85f47ad3a4191d283acce5b7403ed49e8cbc62726769**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto niega medida cautelar

RADICADO:	2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO REYES CERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Se encuentra el presente al Despacho para decidir sobre la medida PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicita suspensión provisional de la **Resolución No. 0637 del 17 de marzo de 2021** emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga *–por medio de la cual se ordenó el traslado del demandante en calidad de Coordinador a la Institución Educativa Club Unión del Municipio de Bucaramanga–*.

Fundamenta la petición de suspensión provisional en la violación al orden jurídico que se desprende de la comparación del acto administrativo impugnado con textos normativos superiores que fueron desconocidos por la Administración; entre ellos, los denominados “*criterios para entrega de directivos docentes*” descritos en las Resoluciones No. 2711 de 2017 y 1969 de 2020 proferidas por el Municipio demandado. Lo anterior, en tanto que el acto acusado desconoció los referidos criterios, pues para definir que el demandante debía ser el directivo docente a trasladar, se sustentó en el Oficio de fecha 20 de marzo de 2021 suscrito por la Rectora de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar y dirigido a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, en el cual falsamente se relacionó al demandante, como el único que no cumplía con experiencia docente o directivo docente mayor a 7 años, lo cual no responde a la verdad, pues su hoja de vida da cuenta de una experiencia superior a 30 años como Docente y Directivo Docente en el sector educativo público y privado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, mediante Auto del 08 de octubre de 2021 se dispuso correr traslado de la mentada solicitud de medida cautelar, término dentro del cual la entidad demandada se pronunció, oponiéndose a la suspensión del acto demandado en atención a lo siguiente:

- Que contrario a la manifestación del demandante, el informe elaborado por la Rectora y que tuvo en cuenta la Resolución demandada, sí valoró el criterio de la experiencia, tal y como se aprecia en el cuadro allí inserto, por lo que no correspondió a una decisión caprichosa o grosera y por tanto sí se sustentó en la Ley 1075 del 2015 y en las Resoluciones 2711 de 2017 y 1969 de 2020 expedidas por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga.
- Que el acto acusado no solamente tuvo en cuenta los criterios valorativos, sino las necesidades del servicio público de la educación, destacando que los traslados de los educadores obedecen a que pertenecen a una planta de personal global y no a una sola institución educativa.
- Finalmente acotó que la solicitud de suspensión provisional no demuestra al menos, sumariamente, la existencia del perjuicio, real y serio irrigado por la decisión contenida en la resolución de traslado o entrega del directivo coordinador docente, pues este se encuentra laborando en la institución educativa receptora CLUB UNIÓN DE BUCARAMANGA, sin desmejoramiento laboral ni salarial.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

El H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.¹

Pues bien, en cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que esta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. De igual manera, debe decirse que aquella reviste características de excepcionalidad puesto que su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profieran en ejercicio de la función administrativa.

¹ Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016) del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

RADICADO	68001333300320210012800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO REYES CERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Entonces, para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse; esto es, que sea notoria la contrariedad entre el acto y la norma legal o constitucional en que debe fundarse.

Entrando a estudiar el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, de conformidad con los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, considera este Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que el acto presuntamente viciado de nulidad deba ser suspendido hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

Si bien, el artículo 231 del CPACA permite al Juez realizar un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuzgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente *como* lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de la medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino constitucional, hermenéutico, técnico y probatorio para su decreto, contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el CPACA.

Como ya se indicó, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible determinar si el acto enjuiciado vulnera normas invocadas como demandadas, en tanto para ello se requiere realizar un examen minucioso y profundo para establecer con grado de certeza, si efectivamente el acto enjuiciado desconoció las Resoluciones No. 2711 de 2017 y 1969 de 2020, mediante las cuales se fijaron los criterios para entrega de excedente de Docentes y Directivos docentes pertenecientes a las Instituciones Educativas del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas, este Despacho **NO DECRETARÁ** la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Finalmente, se advierte que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional de la **Resolución No. 0637 del 17 de marzo de 2021** – *por medio de la cual se ordenó el traslado del demandante en calidad de Coordinador*

<i>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander</i>
--

RADICADO	68001333300320210012800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO REYES CERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

a la Institución Educativa Club Unión del Municipio de Bucaramanga—, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN OMAR RIVERO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.100 y portador de la T.P. No. 72.298 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el poder que obra en el folio 07 del archivo 04 del cuaderno de medidas del exp. Digital-E.D.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b3a3b702f8621a388fb0f70093408cb8e7a370ee0d9716dd1337ed2dcc622**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

AUTO RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 por el cual se rechazó la demanda.

Al respecto es del caso señalar que, de acuerdo a lo reglado en el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, todos los autos son susceptibles de reposición, salvo disposición en contrario. En este orden de ideas, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición que procede contra la providencia recurrida.

Del recurso de reposición.

Los argumentos de recurrente para solicitar se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda, se basan en que a su parecer, frente a la caducidad de la acción de reparación directa, no estaba obligada a lo imposible, en la medida en que no era posible radicar la solicitud de conciliación dentro del término indicado por el Despacho —18 de julio de 2020—, en razón de que para ese momento operaba la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias ordenada por la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 128 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada a través de las Resoluciones No. 136 del 24 del mismo mes y año, la 148 del 3 de abril de 2020, 173 del 17 de abril de 2020, 184 del 24 de abril de 2020, 204 del 8 de mayo de 2020, por lo que arguyó que dicha suspensión deberá computarse para determinar el término de caducidad de la acción.

Al respecto, el Despacho debe mencionar que las motivaciones de la providencia recurrida para dar aplicación al artículo 169 del CPACA y en consecuencia, disponer del rechazo de la demanda, no se circunscribieron únicamente a la caducidad de la acción; por el contrario, desde la providencia que dispuso la inadmisión se advirtieron múltiples falencias del escrito inicial, al punto de concluir que los términos en que fue presentado el escrito de demanda, no se adecuaban a los medios de control previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por lo cual se requirió a la apoderada judicial para que eligiera

uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 del CPACA, y adecuara la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibidem*, aspecto que no se subsanó, por las siguientes consideraciones:

- No se acreditó haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA; esto es, el trámite de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, pues aunque se aportó Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo adelantado ante Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos del 26 de agosto de 2020, lo cierto es que al agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial, no planteó pretensiones orientadas a la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de las entidades demandadas, sino que formuló pretensiones referidas a la nulidad de actos administrativos, circunstancia que es incompatible con el medio de control de Reparación Directa elegido en el escrito de demanda y reiterado en el de subsanación.

Lo anterior, pues si bien la jurisprudencia ha determinado que el medio de control de Reparación Directa es procedente excepcionalmente para solicitar la reparación de un daño antijurídico derivado de la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo, en el caso que nos ocupa no se acreditan dichos presupuestos, pues en primer lugar el acto administrativo del que se pudiera derivar la causación de perjuicios no se identificó en forma expresa en el cuerpo de la demanda, y además, también en el escrito de subsanación de demanda se persiste en cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en curso de la investigación adelantada por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, relacionada con la aprehensión y decomiso de mercancía de productos gravados con el impuesto al consumo, elementos que son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, nuevamente destaca el Despacho que, frente a las facultades del Juez para adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía —*conforme con lo establecido en el artículo 171 del CPACA*—, debe precisarse que dicha facultad no implica que se puedan eludir cargas procesales propias del medio de control adecuado.

- Ahora, frente al cómputo de los términos de caducidad de la acción, debe precisar el Despacho en cuanto a las Resoluciones proferidas por la Procuraduría General de la Nación y que fueron citadas por la apoderada para argumentar sobre la suspensión de términos que incidiría en el cómputo de la caducidad de la acción, que éstas corresponden a actos administrativos que hacen referencia es a la suspensión de términos en las

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
ROSALINA ACOSTA TORRES
DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
68001-3333-003-2021-00136-00

actuaciones disciplinarias y no, a la suspensión de términos y de radicación de las conciliaciones extrajudiciales contencioso administrativas.

Ahora, es cierto que frente a las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se profirieron la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 y otras que la prorrogaron, en las que se disponía, de una parte, que el mencionado trámite se llevaría a cabo a través de correos electrónicos habilitados para tal fin —*por lo que nunca se interrumpió la posibilidad de radicar estas solicitudes*—, y de otra, que sí se ordenaba la suspensión, pero era acerca del trámite de las solicitudes que se hubieren radicado y cuyos convocantes estuvieren en imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos, circunstancia que debía acreditarse con la manifestación de imposibilidad por parte del interesado en forma escrita al momento de radicar o en la audiencia de conciliación, supuesto que no se encuentra probado en el trámite surtido por la apoderada ante la Procuraduría y que fue aportado en los anexos de la demanda, destacándose además que sobre este asunto, no se hizo alguna manifestación en el escrito de demanda y de subsanación, que permitieran inferir que la apoderada se encontrara en imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos, por lo que no es de recibo la afirmación de la parte actora, según la cual no estaba en la obligación de cumplir lo imposible, por no poder presentar la solicitud de conciliación, pues como ya se adelantó, siempre tuvo a su disposición los correos electrónicos dispuestos por la citada entidad, para adelantar las diligencias referidas.

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto, el Despacho reitera que considerando que el daño alegado por la demandante tuvo ocasión en fecha 18 de julio de 2018, esto determina que el término de caducidad del medio de control que deprecia finalizaría el 18 de julio de 2020, por lo que valorando que la constancia expedida por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.27 del archivo 05 del E.D.), se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación el 26 de agosto de 2020, siendo expedida no conciliación el 29 de septiembre de 2020, lo que permite concluir que la conciliación fue presentada fuera del término de dos (2) años que señala la ley, esto es, el 18 de julio de 2020, por lo que ya para el 26 de agosto de 2020 —*cuando se radicó la solicitud*— había operado la caducidad.

Ahora, aunque los términos de la Rama Judicial estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año -*por el tema de la pandemia lo cual es de público conocimiento*-, también lo es que estos se reactivaron el 1 de julio de 2020; al respecto, vale mencionar que según los lineamientos de la máxima Corporación Contenciosa¹, es claro que en el evento en el cual los términos de caducidad venzan en

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Providencia de fecha 31 de agosto de 2015. Exp. No. 2015-0155-01 C.P. María Elizabeth García González.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00136-00

una fecha en la cual se encuentren cerrados los despachos judiciales, bien sea por vacancia judicial, paro, o cualquier otro evento, la caducidad se extiende hasta el día hábil siguiente a la suspensión, y si dicho término se vence en fecha en que los Juzgados no se encuentran cerrados y no este operando en ese momento la suspensión de términos, dichas circunstancias no deben tenerse en cuenta, y por tanto no suspenden el término de caducidad.

Por lo anterior, tampoco le asiste razón a la demandante, de que en el caso concreto se presentó una suspensión de los términos de caducidad.

Con fundamento en los anteriores argumentos, este Despacho judicial decide **NO REPONER** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 21 de ENERO de 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f615468e750197f8ff0291b572af0930b632e27a3d17765dea1f48a56546ea**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto decide recurso

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00139-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del vinculado señor **FABIAN GONZALO CANAL ROLÓN**, en contra del auto que dispuso la admisión del presente medio de control.

El motivo de inconformidad del recurso presentado no se precisa, sino simplemente se limita a indicar que en lugar de la providencia recurrida se profiera auto en el que, frente al escrito de coadyuvancia formulado por **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** y que reposa en el archivo 011 del expediente digital-E.D., se decida conforme a los artículos 223 y 224 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se disponga su notificación para ejercer debidamente su derecho de contradicción y defensa.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado por la Secretaría del Despacho, según consta en el archivo 18 del exp. digital, término durante el cual el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, realizó pronunciamiento oponiéndose al recurso interpuesto y solicitando que se confirme en su integridad la providencia recurrida.

Señala que el recurso formulado no esboza los reparos que tiene frente a la providencia, sino que solo solicita la aplicación de los artículos 223 y 224 del CPACA, normas que no tienen que ver con los requisitos de admisión de la demanda, en razón a que regula lo pertinente sobre coadyuvancia e intervención de terceros, por lo que concluye que el recurso no reúne los requisitos de procedencia del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión de los artículos 61 de la Ley 2080 de 2021 y 306 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto obrante en el archivo 06 del expediente digital, por reunir los requisitos de la demanda, este Despacho dispuso la admisión del medio de control de la referencia promovido por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA**

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD SIMPLE
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
68001-3333-003-2021-00139-00

NACIÓN, proveído dentro del cual además se ordenó la vinculación al presente medio de control, del señor **FABIÁN GONZALO CANAL ROLÓN** identificado con C.C.13.722.148.

Ahora bien, sobre los requisitos exigidos por las normas procesales para la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP *–aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo CPACA–* que “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”.

De lo anterior se desprende que la procedencia del recurso de reposición, está determinada por el cumplimiento de requisitos dentro de los cuales se encuentra el de proponer los argumentos que sustentan los reparos que se tienen en contra de la providencia recurrida, situación que no se avizora respecto del recurso presentado por el vinculado, pues *-tal y como se señaló en líneas atrás-*, el escrito de recurso solo se restringe a solicitar que se reponga la providencia de admisión, para que en su lugar se incluya también la decisión sobre el escrito de coadyuvancia elevado por **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**.

Advertido el incumplimiento del requisito que determina la procedencia del recurso de reposición formulado, sin perjuicio de ello, el Despacho debe resaltar que dicha intervención presentada por la **Dra. DÍAZ DEL CASTILLO**, fue elevada precisamente en virtud de la publicación del informe sobre la existencia del presente proceso, ordenada en el artículo 5º de la mencionada providencia; es decir, que fue una actuación surtida con posterioridad al citado Auto, por lo que el pronunciamiento que merezca la solicitud de coadyuvancia referida, no podía darse en la providencia objeto de recurso.

Conforme a lo anterior, el Despacho decidirá no reponer la decisión de admisión del presente medio de control.

Ahora, dado que dentro del expediente han sido formuladas diferentes solicitudes de intervención de terceros, restaría al Despacho pronunciarse de conformidad con lo regulado en el Capítulo X del Título V del CPACA; sin embargo, se advierte que mediante memorial visible en el archivo 25 del E.D., la apoderada judicial de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso solicitud de nulidad de todo lo actuado, inclusive, a partir del auto que admitió el medio de control que nos concentra, razón por lo cual se impone en primer lugar resolver lo pertinente sobre la referida solicitud de nulidad, una vez se surta el traslado correspondiente, el cual se surtirá, una vez notificada la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



PRIMERO: NO REPONER el auto que dispuso sobre la admisión del presente medio de control visible en el archivo 06 del Expediente Digital, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de ENERO de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b28915cdca06c291313553bcb9a5c101d78e4dd92d97bc97bfb4f186107a6**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el actor popular no ha allegado constancia de la publicación del aviso.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2021-00151-00**
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el traslado de la demanda venció el 14 de diciembre de 2021 y el actor popular no ha allegado la constancia de publicación del aviso como se ordenó en el numeral 3 del auto admisorio, aún cuando dicho aviso se encuentra en el archivo 09 del expediente digital desde el día 17 de agosto de 2021, **SE REQUIERE** al accionante para que dé cumplimiento a lo reglado en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, arrimando al proceso prueba de la publicación.

Lo anterior, con el fin de dar impulso a la presente acción.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313819be6a8fd1b01ba68395c2c95c89fc63697c97a0c4c6e58f1b109304c01**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BECERRA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL;
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **CARLOS JULIO BECERRA PARRA ESTUPIÑAN** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BECERRA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.725.452 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. N° 279.581 del C.S, de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 24 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f854579c3721af3c6a59a0e750779973086c98078cf16371f60236fbf241568**

Documento generado en 20/01/2022 03:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE: 2021-202
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIÉRREZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

La señora MARGARITA GUTIÉRREZ SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado, interpone acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación a la que fue condenada dicha entidad, mediante providencia proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 08 de mayo de 2018, al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 680013333013-2017-00264-00.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 156 del C.P.A.C.A, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva
(Subrayado del Despacho).

A su turno, el artículo 298 *ibídem*, indica que el competente, es el funcionario judicial quien profirió la respectiva providencia, a saber:

Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas en cita, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia, con la cual la parte actora pretende ejecutar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, por lo que dando aplicación al artículo 168 *ibídem*¹, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por MARGARITA GUTIÉRREZ SARMIENTO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente acción ejecutiva al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVOS ORAL DE BUCARAMANGA, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

¹ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

EXPEDIENTE: 2021-202

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARGARITA GUTIÉRREZ SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e79a110e793fcedb4e4605524df758fd23b3d457727d1982988724cfe5d6a**

Documento generado en 20/01/2022 03:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDVIN VALBUENA GARCIA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, a través del cual se rechaza demanda por caducidad. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDVIN VALBUENA GARCIA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00209-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito obrante en el archivo 06 del expediente digital, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 por el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad. Así mismo, radicó memorial visible en el archivo 07 del expediente digital, solicitando al Despacho se analicen los términos de caducidad, pues considera que presentó en tiempo la demanda.

Al respecto es del caso señalar que, de acuerdo a lo reglado en el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021 *-por el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011-*, todos los autos son susceptibles de reposición, salvo disposición en contrario.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el accionante presentó una petición en el sentido de analizar la decisión tomada en el auto recurrido, el Despacho resolverá dicho pedimento como un recurso de reposición.

1. Del recurso de reposición.

Los argumentos del demandante para solicitar se reconsidere la decisión mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad, se basan en que, a su parecer, los términos de caducidad se cuentan desde la ejecutoria del acto administrativo demandado y no desde su notificación o publicación. Reitera que el acto quedó ejecutoriado el 3 de junio de 2021 y que habiendo presentado la solicitud de conciliación el 1 de octubre del mismo año, se encontraba dentro del término para instaurar la demanda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

En cuanto al conteo de caducidad como se indicó en el auto recurrido, el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

***“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso los cuatro meses con que contaba el accionante para radicar ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado; es decir, el interesado tenía hasta el 21 de septiembre de 2021 para radicar dicha solicitud y con ello suspender los términos de caducidad, toda vez que el acto demandado se notificó el 20 de mayo de 2021, sin que exista prueba en el plenario de que haya sido notificado en otra fecha.

Con fundamento en los anteriores argumentos, este Despacho judicial decide **NO REPONER** el auto recurrido.

2. Del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el Art. 243 del CPACA, se dispone **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para surtir el trámite del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDVIN VALBUENA GARCIA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2543accc8cec0a0177d28aaa1c1ea438b73e3ac58df86e48b0a339e476528**
Documento generado en 20/01/2022 03:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MYLADIS MORATO PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00216-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACION DIRECTA** interpuesto por los señores **MYLADIS MORATO PEDROZO, LEOPOLDO FLOREZ PEDROZO, JUAN PABLO MORATTO CARDENAS, DIANA SHARIF FLOREZ MORATO, JORGE LUIS FLOREZ MORATO, LUIS CARLOS FLOREZ MORATO y GEISON ANDRES FLOREZ MORATO** contra **LA NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MYLADIS MORATO PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00216-00

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.053, y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.957 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes en el archivo 04 del expediente digital denominado "RecepcionDda".

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e34e209220824655ab9d1476d11c253706aea518f47902e02e894606c8ca5**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
manuelarenas483@hotmail.com
EJECUTADO: JHEN DIAZ RESARTE
EXPEDIENTE: 68001333300320210021900

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago con relación a la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso radicado con el No. 2015-475; sin embargo, junto con el escrito no fue aportada la copia de la providencia a ejecutar, ni la liquidación de costas, ni el auto que las aprueba.

Así mismo, no fue aportado el correspondiente poder para ejercer la representación legal de la entidad ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en forma **previa a decidir sobre librar mandamiento de pago** se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, así como el poder correspondiente, documentos que se sirven de fuente de recaudo dentro del medio de control de la referencia.

Lo anterior, en atención a que el memorial presentado fue sometido a reparto y este Despacho no conoció el proceso ordinario de Reparación Directa donde fue proferida la decisión respecto del cual se solicita su ejecución en los términos del artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

RADICADO	6886674089001202100001100
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERARDO GARCIA
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435353ab55bb5d2603c3028438b6ec51a2fd0b3befdbe3fd0b24d09945a49b5**
Documento generado en 20/01/2022 02:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Leidyjor16@gmail.com oscareabogado@gmail.com
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00221-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00221-00

que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.444.978 y portador de la T. P. No. 299.097 del C.S de la J, de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda; así mismo se **ACEPTA** la sustitución de poder que realiza a su homóloga **LEIDY JOHANA ROMERO LOPEZ** identificada con la c.c. No. 1.110.575.714 y portadora de la T.P. No. 323.149 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c417e6236a13d3f8a936647d8d7cb361c538fc6d398ee2765d277c91802d8d4**
Documento generado en 20/01/2022 02:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00223-00

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Revisado lo obrante en el plenario se echa de menos el poder conferido a la apoderada de la parte actora para representar a su poderdante en el presente proceso, toda vez que, aunque en la carpeta 05 denominada ANEXOS, hay un archivo con el nombre “RV_PODER NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FLORIDABLANCA RESOLUCIONES 4101 DEL 2020 Y 2361 DE 2021”, su contenido corresponde a unas constancias de envío de correos electrónicos solicitando el poder, y no se adjunta dicho documento. Igualmente se advierte que no se aportó el certificado de Cámara de Comercio de la demandante, pese a que se enuncia en el acápite de anexos.

El poder es un requisito legal conforme lo establece el Art. 84 del C.G. del P., el cual prevé que a la demanda debe acompañarse del mismo para iniciar el proceso; señala también la norma que se debe aportar prueba de la existencia y representación de las partes en los términos del Art. 85 ibidem.

En atención a lo anterior, y como quiera que la demanda promovida mediante apoderada judicial, carece de estos requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazar la demanda.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el Art. 169 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d0067f90f27b216c828f5739bbc34c4c7449ccd13ce069b4c6c7c354aa22f**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>